



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**TEEP-I-003/2013, EEP-I-009/2013, TEEP-I-020/2013, TEEP-I-022/2013,
TEEP-I-026/2013, TEEP-I-027/2013,
TEEP-I-029/2013, TEEP-I-030/2013, TEEP-I-065/2013,
TEEP-I-074/2013, TEEP-I-111/2013, TEEP-A-240/2013**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE A LAS NUEVE HORAS.**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las nueve horas del día dieciocho de octubre del año dos mil trece. ---- Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuáles son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son once Recursos de Inconformidad y un recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados solicito su anuencia para que la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, la del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y la mía, den cuenta de manera conjunta de cada uno de los asuntos que se presentan al Pleno en esta sesión Pública, por lo que si hay conformidad con la misma, sírvanse manifestarlo en votación económica. -----

(Votación de magistrados) -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase dar cuenta con los seis recursos de inconformidad que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de inconformidad 3 del 2013, promovido por la Coalición 5 de Mayo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, la Declaración de Validez y la entrega de las Constancias de Mayoría.-----

Es importante mencionar que la coalición inconforme solicitó a este organismo jurisdiccional un nuevo conteo de la elección ya que a su juicio, existían alteraciones e irregularidades en las actas de cómputo individual, pues en la sesión de cómputo hizo la petición expresa para que el Consejo municipal realizara el recuento respectivo y no lo llevó a cabo, no obstante, este Tribunal negó su petición mediante sentencia incidental de veintiocho de septiembre del presente año, misma que fue confirmada por la Sala Regional Distrito Federal, el cuatro de septiembre siguiente y en la cual se señala que no se cumplió con los supuestos previstos para que esta autoridad jurisdiccional ordenara la apertura de los paquetes electorales señalada por los artículos 370 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Aunado a lo anterior es preciso establecer que la presente sentencia se edita en cumplimiento en lo ordenado por la Sala Regional del Distrito Federal en el juicio de Revisión Constitucional SDF-JRC-126/2013.-----

En esa tesitura esta ponencia analizo la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla, consistente en que haya mediado dolo o error en la computación de los votos y que ello beneficio a uno de los candidatos o formula de candidatos o planilla y que esto sea determinate para el resultado de la votación.-----

En primer término se establece que en 17 casillas ya se había realizado un recuento por parte del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zacatlán, por lo que respecto a estas casillas los agravios son inoperantes.- Por otra parte en 49 casillas no existen errores en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y computo, por lo cual los agravios son infundados.-----

En lo referente a 14 casillas si bien existen errores estos no son determinantes por lo que debe prevalecer el resultado de las mismas, por lo tanto se tornan infundados dichos agravios infundados.-----

En las restantes casilla los agravios de la recurrente respecto al error en el cómputo de los votos resultan infundados toda vez que fueron subsanados en lo posible al realizar un cotejo de la información con documentación diversa que obra en el expediente materia de análisis por lo que la irregularidad ya no resulta determinante para el resultado. -----

Por lo expuesto esta ponencia propone declarar inoperantes e infundados los agravios planteados por la coalición actora y confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento levanta por el consejo municipal electoral de Zacatlán, la declaración de validez y en consecuencia la entrega de las constancias de mayoría respectiva.-----

Lo anterior sin que pase desapercibido el desistimiento de la acción que intenta la coalición actora, mismo que ya ha sido atendido en el cuerpo del proyecto que aquí se propone.-----

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de inconformidad 9 del 2013, promovido por la coalición 5 de Mayo, en contra de computo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Cuetzalan del Progreso, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de constancias de mayoría.-----

-La coalición actora hizo valer como motivos de agravios los siguientes:-----

- a) La no apertura de paquetes electorales pese a advertirse que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es menor que a la de votos nulos. -----
 - b) El cierre de la votación antes de las dieciocho horas tal como lo prevé el artículo 286 electoral en las casillas 359 básica y contigua 1, 2, 3, y 4. -----
 - c) Realización de actos contrarios a la normatividad electoral y de coacción por parte de la coalición Puebla Unida en las comunidades de Yancuitlalpan y Xochical pertenecientes a Cuetzalan del Progreso. -----
 - d) Falta de firma por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, consejeros y representantes de los partidos y coaliciones, en el acta de sesión de cómputo final. -----
- Por ultimo.-----
- e) Violaciones substanciales a los principios constitucionales en el proceso electoral local 2012 – 2013, por el rebase total del tope de gastos de campaña en cuanto a la publicidad consistente en lona y que por sus dimensiones son considerados espectaculares por la unidad de fiscalización del Instituto Electoral del Estado.-----

Con relación al primer agravio con respecto este ya fue estudiado y negado su pretensión de un nuevo escrutinio y computo, por las razones expresadas en la sentencia incidental resuelta por este tribunal el veintitrés de agosto del presente año y las cuales consisten en el hecho de que no se cumplió con los supuestos previstos para que esta autoridad ordenara la apertura de los paquetes electorales señalada por el artículo 370 bis del código de la materia, misma que ya causo Estado.-----

En lo referente al cierre de la votación a la casilla 359 contigua 1 y 359 contigua 4, en autos se observa que dicho cierre fue a las seis de la tarde y en la casilla 359 contigua 3 a las dieciocho horas, pero en base a la lógica se puede determinar que en los tres casos se trataba de las seis de la tarde o dieciocho horas, 6:00 pm razón por la cual las mencionadas casillas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cerraron la votación en la hora establecida por el artículo 286 del Código Comicial razón por la cual el agravio es infundado.-----

Por lo que hace al cierre de la votación en las casillas 359 básica y 3 contigua 2, este Tribunal Electoral concluye que es infundado el agravio esgrimido por la parte demandante toda vez que como se desprende de las constancias de autos si bien es cierto que la recepción de la votación se cerró a las 5:59 de la tarde en las casilla 359 básica y respecto a la casilla 359 contigua 2 se encontraba en blanco el apartado de cierre de la casilla, también es cierto que en el expediente existen suficientes elementos para considerar que las referidas irregularidades ocurrieron sin vulnerar el valor de certeza tutelado en la causal de nulidad que aquí se analiza; en virtud de lo anterior y toda vez que la recurrente conforme lo dispone el artículo 356 del Código Comicial no acredita su afirmación en el sentido de que las casillas impugnadas la votación se recibió en plazos distintos a los señalados para la celebración de la elección, se concluye que en la especie no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del código en cita.-----

En lo referente al agravio expresado en el inciso c de la síntesis la actora hace valer la causal de nulidad prevista por la fracción VI del artículo 377 del Código de la materia que estipula que la votación recibida en la casilla será nula cuando se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores siempre que sea determinante para el resultado de la votación.----

-Sentado lo anterior y del material probatorio que obra en autos, no se desprende que del desarrollo de la jornada electoral de 7 de julio la coalición Puebla Unida, realizara diversos actos contrarios a la normatividad electoral coaccionando a los ciudadanos para que votaran a su favor mediante la compra de votos en las comunidades de Santiago Yancuitlalpan y Xochical pertenecientes al municipio de Cuetzalan del Progreso, puesto que no existe elemento alguno que acredite ni presuntamente esto.-----

Además no se puede demostrar el segundo elemento de la causal ya que no se justifica tal hecho y mucho menos que haya sido reiterado o que aconteció durante toda la jornada electoral, tanto mas si en las hojas de incidentes no consigna el número de electores que presuntamente fue acarreado o el tiempo en que ocurrió dicho anomalía, por lo que su valor



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pleno se ve menoscabado en no consignarse circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona; tampoco puede acreditarse el segundo elemento en análisis de los escritos de incidentes o protesta presentado por la actora en las casillas porque tampoco refiere el número de electores que voto coaccionado o el tiempo en que ocurrieron tales hechos.-----

Por ello esta ponencia no tiene certeza en el numero de electores que presuntamente voto bajo violencia física o moral puesto que no se tienen los elementos para comparar el numero con la diferencia de sufragios entre las coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en las casillas de tal forma que no se puede establecer si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, por tanto la irregularidad no puede considerarse como actualizada y mucho menos que la misma fuera determinante para el resultado de la votación en las casillas.-----

Por lo anterior es evidente que no se encuentra acreditada la causal de estudio en las casillas instaladas en las comunidades referidas; por tanto en términos del artículo 356 del Código de la materia, correspondía a la actora acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo así es evidente que sus agravios no pueden prosperar.-----

Por lo que refiere al agravio identificado con el inciso d de la síntesis esta ponencia considera que es errónea la afirmación de la actora por los siguientes motivos.-----

El artículo 138 de la fracción VIII del Código de Instituciones Procesos Electorales, establece que es atribución de los secretarios de los consejos municipales firmar junto con el Consejero Presidente los acuerdos y las actas del Consejo Municipal, de lo cual se deduce que las únicas firmas requeridas para tener por validas las actas que emiten los Consejos Municipales son las del Presidente y el Secretario.-----

Por otra parte en autos obra copia certificada de la sesión permanente del Cómputo Final de diez de julio de dos mil trece del Consejo Municipal de Cuetzalan del Progreso en la que constan todos los requisitos establecidos en el artículo 37 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, incluyendo la lista de asistencia firmada por todos los integrantes de dicho Consejo, así como los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo anterior al haberse cumplido todos los requisitos legales para la celebración de Compuo Municipal resulta infundado el agravio hecho valer por la actora.-----

Finalmente el recurrente aduce violaciones substanciales a los principios constitucionales, sin embargo no se acreditan los elementos de dicha causal de nulidad en atención a que no existe una comprobación plena de los hechos que se reprochan por lo que no se acredita ninguna violación a ningún precepto constitucional dentro del plazo electoral en el proyecto de que se da cuenta.-----

Por lo expuesto esta ponencia propone declarar infundados los agravios planteados por la coalición actora y confirmar los resultados consignados en el acta de Compuo Final de la elección de miembros del ayuntamiento levantada por el Consejo Municipal Electoral de Cuetzalan del Progreso, la declaración de validez y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría respectiva.-----

Continuo Señores Magistrados con a cuenta del proyecto de sentencia del recurso de inconformidad 27 del 2013 promovido por la coalición 5 de Mayo en contra de los resultados consignados en el acta de compuo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chila de la Sal, declaración de validez y en consecuencia la entrega de constancias de mayoría.-----

El recurrente totalmente sostiene en dos de sus agravios que el Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal debió llevar a cabo el recuento de votos debido a que en las casillas 500 básica, 500 contigua 1 y 501 básica se registro un número de votos nulos superior a la diferencia entre primero y segundo lugar conforme lo establece el artículo 312 fracción V inciso b al respecto estos agravios ya fueron estudiados y negada su pretensión de un nuevo escrutinio y compuo por las razones expresadas en la sentencia incidental resuelta por este Tribunal el once de septiembre del presente año, misma que no fue recurrida.-----

Por lo que hace a las casillas referidas el recurrente argumento violaciones substanciales durante el escrutinio y compuo ya que los resultados se encuentran mal elaborados, por lo que considera que a autoridad responsable debía de oficio abrir los paquetes electorales.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En este sentido este Tribunal advierte que si bien es cierto atendiendo al artículo 312 fracción IV del Código Comicial se trata de actas individuales que por su naturaleza buscan subsanar los errores o alteraciones evidentes en las actas de escrutinio y computo, en el caso en concreto de dichas actas individuales continúan subsistiendo errores aritméticos y de llenados evidentes relacionado con la sumatoria correspondiente al rubro indicado para los votos con candidatura común y por ende en el acta de computo final, por lo que los agravios son parcialmente fundados al respecto este tribunal examino el contenido del acta del acta de computo final de la elección a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chila de Sal levantada por el consejo municipal de dicho municipio y se constato que si existen alteraciones en la sumatoria de los resultados específicamente por lo que hace a los votos obtenidos por la coalición Puebla Unida, el partido político Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración por ser estos los partidos políticos que registraron una candidatura común en ese municipio.-----

Por lo expuesto esta ponencia propone declarar parcialmente fundados los agravios planteados por la coalición actora su vez modificar los resultados consignados en el acta de computo final de la elección de miembros del ayuntamiento, confirmando la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría respectiva, así como confirmando la asignación de regidurías realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

Continuo con el Proyecto de Resolución del Incidente sobre la pretensión de nuevo Escrutinio y Cómputo de la Elección del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, formado con motivo del Recurso de Inconformidad 30/2013, promovido por la Coalición Puebla Unida, en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal a miembros de a elección del ayuntamiento de Tepango de Rodriguez, la declaración de validez y en consecuencia de la constancia de mayoría .-----

La recurrente totalmente sostiene que en la sesión del Consejo Municipal de Tepango de Rodriguez de diez de julio de dos mil trece no se agoto el principio normativo del inciso b fracción V del articulo 312 que establece que procederá el nuevo escrutinio y computo de votación recibida en casilla cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

primero y segundo lugar en las casillas 2049 básica, 2049 contigua 1, 2049 extraordinaria, 2050 básica, 2050 contigua 1 lo que causa un perjuicio en la certeza de los resultados de la jornada electoral al respecto estos agravios ya fueron estudiados y procedió a la solicitud de un nuevo escrutinio y computo de la casilla 2049 contigua 1, por las razones expresadas en la sentencia incidental resuelta por este Tribunal el veintitrés de agosto del presente año misma que ya ha causado Estado.-----

Se advierte que posterior al nuevo escrutinio y computo existieron ciertas modificaciones al acta de computo final por lo que este Tribunal llevo a cabo la recomposición de dicho computo y procedió a realizar un análisis exhaustivo de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y al resultar coincidentes lo conducente es confirmar la lista de los nombres de los regidores en los términos que fueron asignados por la responsable hasta antes de emitirse este pronunciamiento, pues se insiste solo vario la cifra, pero el resultado de la asignación subsiste del modo en que fueron entregadas.-----

-Por lo expuesto esta Ponencia propone declarar inatendibles los agravios planteados por la coalición actora así como confirmando la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

Continuo con la cuenta de proyecto de sentencia TEEP-I-065/2013, promovido por la Coalición 5 de Mayo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Petlalcingo, Puebla, la declaración de Validez y en consecuencia de la entrega de las Constancias de Mayoría.-----

La recurrente sostiene en dos de sus agravios que el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, debía llevar a cabo el recuento de votos, debido a que existieron inconsistencias evidentes, en la ausencia de anotación o de errores aritméticos de los resultados de la elección en algunos de los apartados de las Actas de Escrutinio y Computo de las casillas electorales que integran el Municipio, al respecto estos agravios ya fueron estudiados y negada su pretensión de un nuevo escrutinio y computo, por las razones expresadas en la Sentencia Incidental resuelta por este Tribunal el once de septiembre del presente año, misma que no fue recurrida.-----

De la misma forma la recurrente aduce en esencia que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción séptima, del artículo 377 del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Código aplicable en la materia, pues a su juicio existen errores aritméticos evidentes en el llenado de seis actas de las casillas a la elección de miembros del Ayuntamiento de Petlalcingo, Puebla.-----

Sin embargo este tribunal advierte que del análisis de las constancias y diversa documentación que obra en autos, se desprende que debe atenderse a que es posible subsanar ciertos errores toda vez que dichas irregularidades son errores humanos que en nada desvirtúa la validez de la votación recientemente vivida en dichas casillas, por lo que ares de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es menester declarar los agravios como infundados.-----

Por lo tanto se propone declarar inatendible e infundados los agravios planteados por la Coalición actora, confirmando los resultados consignados en el acta de Computo Final de la elección de miembros del Ayuntamiento levantada por el Consejo Municipal de Petlalcingo, Puebla, confirmando la declaración de Validez y en consecuencia de la entrega de la constancias de Mayoría respectivas.-----

Por último doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de inconformidad 74 del 2013, promovido por movimiento ciudadano en contra de los resultados consignados en el acta de Computo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Atzitzintla, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de constancia de mayoría.-----

El recurrente sostiene que le causa agravio la no apertura de paquetes electorales, pese a advertirse alteraciones e irregularidades en el acta de cómputo individual de cada una de las casillas de la elección lo cual se manifestó de manera expresa y no fue desahogada con cusa justificada por lo que solicita el recuento de votos por presentar alteraciones e irregularidades así como la no apertura de los paquetes electorales pese a la existencia de los errores referidos en el acta de computo final de la elección al respecto estos agravios ya fueron estudiados y negada su pretensión de un nuevo escrutinio y computo por las razones expresadas en la sentencia incidental resulta por este tribunal el veintitrés de agosto del presente año misma que ya causo estado; consistiendo en el hecho de que no se cumplió con los supuestos previstos para que esta autoridad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

jurisdiccional ordenara la apertura de los paquetes electorales señalada en el artículo 370 bis del Código de la materia.-----

En la sentencia interlocutoria de merito se establece que en la especie no se realizó la solicitud de escrutinio y computo, ya que como se demostró la autoridad accedió a la petición del recurrente realizando el cotejo correspondiente en las actas de las casillas 235 básica y 237 extraordinaria 1, pues fue a lo que se constriño la petitoria de la representante de Movimiento Ciudadano. -----

Por lo expuesto esta ponencia propone declarar inatendibles los agravios planteados por Movimiento Ciudadano, al no advertirse más agravios y al haber sido analizados los relacionados con la pretensión del nuevo escrutinio y computo mediante sentencia incidental es procedente confirmar los resultados consignados en el acta de computo final de la elección de miembros del Ayuntamiento levantada por el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, confirmando la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría respectiva.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto a los seis Recursos de Inconformidad en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los seis recursos de inconformidad.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con sus proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo -----

-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:
A favor de los seis proyectos.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los seis recursos de inconformidad han sido aprobados por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-003/2013 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios interpuestos por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario José César Pineda Guzmán, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, en contra de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, en términos del considerando tercero rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma la votación recibida en las casillas, el Acta del Cómputo Final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada en candidatura común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 3, con cabecera en dicha ciudad, en términos del considerando tercero rector de este fallo. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-009/2013 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran infundados e inatendibles los agravios interpuestos por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante suplente Edgar Balderas García, en términos del considerando octavo rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma la votación recibida en las casillas impugnadas, el acta del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla, la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada por la Coalición Puebla Unida, en términos del considerando octavo rector de este fallo. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-027/2013 se resuelve: -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. Se declaran inatendibles y parcialmente fundados los agravios interpuestos por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietaria Josefa Ponce Martínez, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, Puebla, en contra de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, en términos del considerando séptimo rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se modifican los resultados del acta de cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Chila de la Sal, y se confirma la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada en candidatura común por la Coalición Puebla Unida, Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, en términos de los considerandos séptimo y octavo rectores de este fallo. -----

TERCERO. Se confirma la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos del considerando noveno de esta sentencia. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-030/2013 se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran inatendibles los agravios interpuestos por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietaria Idolina Escamilla Pérez, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, Puebla, en contra de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, en términos del considerando séptimo rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se modifican los resultados del acta de cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, y se confirma la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada por la Coalición 5 de Mayo, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 3, en términos del considerando octavo rector de este fallo.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TERCERO. Se confirma la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos del considerando noveno de esta sentencia. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-065/2013 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran inatendibles e infundados los agravios interpuestos por la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario, José Adrián de Jesús Reyes Galindo, en términos del considerando séptimo rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma la votación recibida en las casillas impugnadas, así como, los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento, la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla postulada en candidatura común por la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, Puebla, en términos del considerando séptimo rector de este fallo. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-074/2013 se resuelve:

PRIMERO. Se declaran inatendibles los agravios interpuestos por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietaria Patricia Median Acevedo, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, Puebla, en contra de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, en términos del considerando séptimo rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma el acta del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Atzitzintla, Puebla, la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada en candidatura común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 20, en términos del considerando séptimo rector de este fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, María José Escobedo López, sírvase dar cuenta con los tres recursos de inconformidad que someto a consideración del Pleno de este Tribunal. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia de la Inconformidad identificada con la clave TEEP-I-020/2013.-----

El presente proyecto versa sobre la impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tlapacoya, Puebla.-----

El representante de la Coalición manifiesta que no se permitió a la primera escrutadora ejercer su función en la casilla 2264 Básica, por lo que estima que se actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción II del artículo 377 del Código de la materia. En ese tenor, al analizar las pruebas directas de lo acontecido el día de la elección, se observó que no se desprendió anotación alguna que haga evidente la presencia de la funcionaria designada en tiempo y forma para ejercer su cargo y que pese a ello hubiere sido sustituida. Por el contrario, la actuación de los funcionarios de casilla permite inferir su ausencia, dado que efectuaron el corrimiento de ley. Por las consideraciones anteriores, esta ponencia propone declarar **infundado** el motivo de disenso.-----

Por otro lado el recurrente aduce que en la casilla en mención el presidente de la mesa directiva de casilla incidió en la libertad de sufragio de los electores al ser un funcionario de mando superior, dado su carácter de juez de paz de la comunidad. En ese tenor, el actor pretende acreditar el carácter de servidor público del ciudadano Luis Luna Romero, presidente de casilla, con copia certificada del nombramiento de veintisiete de diciembre de dos mil once y con dos copias certificadas de la nómina de la Junta Auxiliar de dicha comunidad; sin embargo, en oposición a lo afirmado por el recurrente, esta ponencia mediante diligencia para mejor proveer solicito informe al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto a la presunta calidad de quien ocupó el cargo de presidente de la casilla, quien hizo constar que el nombramiento otorgado concluyó el catorce de mayo de dos mil once, sin que a la fecha se hubiera nombrado a un nuevo juez de paz en la población de Tlamaya Grande. Consecuentemente, al no estar acreditado el planteamiento del demandante se propone declarar **infundado** el agravio esgrimido.-----

El actor aduce como agravio la supuesta indebida categorización de los votos nulos en la casilla 2266 Básica, puesto que a su dicho, cinco de los siete votos correspondían a la Coalición actora. En el caso particular, si los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

votos clasificados como nulos estaban marcados por dos rayas, como lo aduce el recurrente, es claro que, tal circunstancia hizo imposible distinguir la verdadera voluntad del elector y por tal motivo tanto la mesa directiva de casilla como el Consejo Municipal en el recuento total de los votos los consideró como nulos pues tales votos no cumplían las condiciones establecidas en la normativa electoral. Por todo lo anterior esta ponencia propone declarar **infundado** el presente motivo de disenso.-----

Por último el recurrente menciona que *de encontrar elementos suficientes, que determinen la nulidad de la elección, este Tribunal procediera a hacerlo de conformidad.* En el caso particular, el presente agravio propone declararse **inoperante** pues incumple con los requisitos previstos en el artículo 361 fracción III del Código de la materia, por tratarse de un argumento vago y genérico; además el recurrente no acredita que se hubieren cometido violaciones sustanciales; no se demostró ninguna de las irregularidades que hizo valer en las casillas impugnadas; luego entonces, en el presente asunto deviene también **infundado** el agravio.-----

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que en la sustanciación del presente asunto, se requirió a la representación de la Coalición 5 de Mayo, a fin de que remitiera documentación electoral que estuviera en su poder respecto a esta elección. En respuesta la entidad requerida solicitó una prórroga que le fue concedida, por única ocasión mediante proveído de ocho de agosto, notificado de manera personal el nueve siguiente. Sin embargo, a pesar de dicha concesión, la coalición 5 de Mayo fue omisa en acatar lo solicitado.-----

Por lo anterior, se le apercibe para que en lo sucesivo, dé contestación oportuna e integral a los requerimientos que le formule esta autoridad jurisdiccional, pues de lo contrario, se tomará este fallo como precedente en su contra por desacato a lo previsto en los artículos 6 y 9 del Código de la materia.-----

Ahora doy cuenta del proyecto de Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, correspondiente al recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-026/2013, promovido por la Coalición 5 de Mayo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Coatzingo, Puebla, la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla que resultó electa, postulada por el Partido del Trabajo.-----

La Coalición actora señala que la autoridad responsable faltó a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia, porque pese a que solicitó en tiempo y forma el recuento total de votos emitidos en ese municipio, y este fue aprobado por unanimidad de votos, dicho procedimiento no se realizó.-----

A este respecto cabe señalar que no procede el recuento total de votos porque contrario a lo manifestado por el actor, los paquetes electorales de las casillas 274 Básica, 275 Básica, 275 Contigua 1 y 276 Básica, sí fueron abiertos por el Consejo Municipal y sometidos a un nuevo escrutinio y cómputo, lo cual quedó asentado en las actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, mismas que obran en el expediente en que se actúa y a las que se les da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código comicial.-----

En relación a la casilla 276 Extraordinaria 1, se puede apreciar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que el supuesto de nuevo escrutinio y cómputo obligatorio que establece el artículo 312 fracción V inciso b) del código de la materia, consistente en que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, no se actualiza. Asimismo, al verificar si hay algún error evidente o alteraciones en los datos que contiene el acta, lo cual de existir, actualizaría el supuesto de recuento obligatorio establecido en el artículo 312 fracción IV del código, se concluye que no es así, lo cual se demuestra con los datos obtenidos de los rubros: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de votos sacados de la urna, y Votación total del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cita.-----

Respecto a la casilla 274 Contigua 1, esta ponencia considera que es procedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, dado que es la única en la que se actualiza el supuesto que establece el artículo 312 fracción V inciso b) del código de la materia, ya que como se advierte de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, la diferencia entre el primer y segundo lugar en la contienda es mayor al número de votos nulos.-----

De las consideraciones anteriores, se concluye que la petición de nuevo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, únicamente procede respecto de la casilla 274 Contigua 1, por lo que esta ponencia propone declarar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios de la Coalición actora.-----

Por último doy cuenta con el Proyecto de Resolución TEEP-I-029/2013 interpuesto por el ciudadano Alfredo Vázquez Villareal, en su carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida acreditado ante el Consejo Municipal de Chiconcuautla, en contra de los resultados consignados en el Acta de Computo Final de la elección de miembros del Ayuntamiento citado, así como en contra de la declaratoria de la validez de la elección y en consecuencia la expedición de la Constancia de mayoría respectiva a favor del Partido del Trabajo.-----

En el proyecto de la cuenta se advirtió que el recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de la materia respecto de la votación emitida en las casillas 423 básica y 423 contigua 1, así como la 423 contigua 2, para ello expone tres agravios:-----

El primero consistente en el proselitismo de la jornada electoral, así del análisis realizado a la documentación esta Ponencia advirtió que se acreditan irregularidades menores, sin embargo las mismas fueron suficientes para colmar los extremos que configuren la hipótesis de la causal de nulidad del estudio, esto es así pues las hipótesis de nulidad de decretarse solo cuando se trate de conductas plenamente acreditadas y que resulten graves para el resultado de la elección.-----

En cuanto hace el segundo agravio consistente en la presencia de mandos superiores como funcionarios de casilla, el inconforme manifiesta que las presidentas de las mesas directivas de casilla de la sección 423 ejercieron presión sobre los electores, al ser empleadas de la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla, y por tanto recibieron instrucciones de la autoridad en comento para actuar a favor del Partido del Trabajo.-----

En ese tenor se efectuaron diversos requerimientos para mejor proveer advirtiéndose que las ciudadanas que actuaron como presidentes de la mesa directiva de casilla, no laboraron en el Gobierno Municipal de Chiconcuatla y tampoco se confirmo de las constancias que obran en autos que su actuación fuera contraria a los principios rectores de la materia.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Finalmente el actor aduce la violación a los principios rectores de la materia electoral derivado de la intervención de diversos funcionarios del Gobierno Municipal en el desarrollo de la jornada electoral.-----

Sin embargo de las probanzas ofrecidas por el actor, no se llega a acreditar los hechos narrados en el recurso de inconformidad planteado por lo que no se puede deducir válidamente que hay imprecisión en cuanto las ilicitudes e inconstitucionalidades que alega el representante de la Coalición, máxime que como se preciso el párrafos anteriores, no se logro determinar hechos concretos que afectaran la nulidad de las casillas por lo anteriormente expuesto esta ponencia propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el representante de la Coalición Puebla Unida.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los tres recursos de inconformidad en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los tres proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los tres recursos de inconformidad.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

MAGISTRADO PONENTE FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con mis proyectos -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los tres recursos de inconformidad han sido aprobados por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE en consecuencia: -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-020/2013 se resuelve:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición Puebla Unida, analizados en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** rectores de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados, la declaración de validez de la elección en el Municipio de Tlapacoya, Puebla, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la Coalición 5 de Mayo. ----

TERCERO. Se apercibe a la coalición señalada en el resolutivo precedente para que en lo sucesivo, dé contestación oportuna e integral a los requerimientos que le formule esta autoridad jurisdiccional, pues de lo contrario, se tomará este fallo como precedente en su contra por desacato a lo previsto en los artículos 6 y 9 del Código de la materia. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-026/2013 se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **inatendibles e infundados** los agravios hechos valer por la coalición actora en relación al nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y la solicitud de nulidad de la votación emitida en la casilla 276 Básica por no actualizarse las causales de nulidad previstas en las fracciones II y V del artículo 377 del código electoral, de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se modifican los resultados de la votación emitidos en la casilla 274 Contigua 1, en virtud del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, para quedar en términos del considerando QUINTO, de esta sentencia. En consecuencia, se modifican los resultados del acta de cómputo final de la elección, para que queden en términos el mismo punto resolutivo. -----

TERCERO. Se confirma la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, tal y como se fundamenta en el considerando SEXTO de la presente resolución. -----

CUARTO. Se confirma la validez de la elección, elegibilidad de la planilla y la entrega de la constancia de mayoría para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Coatzingo, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera municipal en Acatlán de Osorio, Puebla, encabezada por el candidato del Partido del Trabajo. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-029/2013 se resuelve:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición Puebla Unida, analizados en el considerando QUINTO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chiconcuautla, la elegibilidad de la planilla y la constancia de mayoría otorgada a favor del Partido del Trabajo.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los dos recursos de inconformidad y un recurso de apelación que somete a consideración del Pleno de este Tribunal la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el recurso de inconformidad **TEEP-I-022/2013** promovido por la Coalición Puebla Unida, a través de Elías Gutiérrez Flores, representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Xochitlán de Vicente Suárez, en contra del cómputo final de miembros del Ayuntamiento, declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría respectiva.-----

Del análisis realizado por esta Ponencia en las casillas **2409 Básica, 2409 Contigua 1, 2409 Extraordinaria 1, 2410 Básica, 2410 Contigua 1, 2410 Contigua 2, 2411 Básica, 2411 Contigua 1, 2411 Contigua 2, 2412 Básica, 2412 Contigua 1, 2412 Contigua 2**, se desprende que las casillas se instalaron en el mismo lugar al señalado por el encarte respectivo, pues a pesar de que los datos consignados respecto al domicilio en las actas de la jornada electoral no son exactamente iguales a los del encarte, existen datos similares que crean en el ánimo de este órgano la certeza de que las casillas se instalaron en el lugar designado por el Consejo Distrital respectivo.-----

Con relación a la casilla **2409 básica**, en cumplimiento a requerimiento, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, informó que no se encontró el acta de jornada electoral de la casilla en estudio, sin embargo, del cotejo realizado con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio y de la constancia de hechos previos que aportó la parte actora en cumplimiento a requerimiento, se desprende que la instalación de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mencionada casilla se realizó en el mismo lugar que el señalado por el encarte.-----

Por lo expuesto, los agravios que aduce el actor, respecto a estas casillas, resultan infundados.-----

En lo que se refiere a en las casillas **2409 contigua 1, 2409 extraordinaria 1, 2410 básica, 2410 contigua 1, 2410 contigua 2, 2411 básica, 2411 contigua 1, 2411 contigua 2, 2412 básica, 2412 contigua 1, 2412 contigua 2** esta ponencia advirtió después del estudio que la recepción de la votación se realizó, dentro del lapso comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, por tanto, la recepción de la votación en las casillas estudiadas se realizó conforme a lo establecido en la ley.-----

Esto es así, porque el hecho de que haya iniciado la recepción de la votación en un horario diferente al establecido en los aludidos numerales, no resulta trascendente ni suficiente para acreditar la causal hecha valer por la parte actora.-----

Por lo que hace a la casilla **2409 básica**, si bien no obra constancia que acredite que la votación se recibió en el plazo establecido por la ley, de acuerdo a la lógica, a la crítica y a las máximas de la experiencia, genera convicción a esta Ponencia de que sí se instaló la casilla tal y como se desprende del Acta de escrutinio y computo documental pública con pleno valor demostrativo pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 y 359 del código de la materia, de donde se desprende que el número de ciudadanos que emitió su voto es de cuatrocientos setenta y cinco y que el número de boletas recibidas es de quinientos sesenta y cinco, lo que representa un porcentaje de votación del ochenta y cuatro por ciento.-----

Por lo que los agravios los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas mencionadas devienen **infundados**.-----

Por lo que hace a las casillas **2409 básica, 2409 contigua 1, 2409 extraordinaria 1, 2410 básica, 2410 contigua 1, 2410 contigua 2, 2411 básica, 2411 contigua 1, 2411 contigua 2, 2412 básica, 2412 contigua 1, 2412 contigua 2**, la parte actora invoca la casual de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 377.-----

En atención a lo anterior y a que en el artículo 356 del Código Comicial, se establece que la parte actora se encuentra obligada a precisar y probar sus



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

afirmaciones, es de indicarse que con las pruebas aportadas, así como la falta de relación directa de los hechos que aduce en sus agravios con los demás elementos que obran dentro del expediente, no se demuestra la presunta violencia moral supuestamente realizada por simpatizantes de la Coalición “5 de Mayo”, así como la coacción del voto, pues el actor no aporta pruebas técnicas tendentes a demostrar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que realizaron la presunta coacción del voto, ni el número de electores que se vieron influenciados por ese hecho, por tanto, no se puede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio.-----

Por lo anteriormente expuesto es evidente que resulta **infundado** el agravio del actor.-----

La recurrente manifiesta que en las casillas **2409 Básica, 2409 Contigua 1, 2409 Extraordinaria 1, 2410 Básica, 2410 Contigua 1, 2410 Contigua 2, 2411 Básica, 2411 Contigua 1, 2411 Contigua 2, 2412 Básica, 2412 Contigua 1 y 2412 Contigua 2**, se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.-----

En ese sentido, de igual forma a lo indicado para la causal contemplada en la fracción I del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, debe decirse que a juicio de esta Ponencia, los agravios aducidos resultan infundados, pues de la literalidad de los datos asentados en los apartados en estudio, se desprende que las casillas se instalaron en el mismo lugar al señalado por el encarte respectivo, pues a pesar de que los datos consignados respecto al domicilio en las actas levantadas durante la jornada electoral, no son exactamente iguales a los del encarte, lo cierto es que existen datos similares que crean la certeza de que el escrutinio y cómputo de las casillas se llevó acabo en el lugar designado por el Consejo Distrital respectivo.-----

Por lo antes expuesto esta Ponencia propone declarar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición Puebla Unida y confirmar los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, así como la respectiva declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mayoría de los votos, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición "5 de mayo".-----

Enseguida doy cuenta con el recurso de inconformidad TEEP-I-111/2013 promovido por el representante de la Coalición "Puebla Unida" acreditado ante el Consejo General, en contra de los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla.-----

Esta ponencia del análisis de los agravios del recurrente propone declararlos infundados e inoperantes por las consideraciones siguientes.-----

Por lo que respecta a la pretensión de apertura de los paquetes electorales para el recuento de los votos emitidos en la elección de miembros del ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla, tal tema ya fue estudiado y resuelto por este organismo jurisdiccional, a través de la sentencia incidental emitida el once de septiembre pasado, misma que no fue combatida por la ahora inconforme, por lo que existe impedido legal para pronunciarse nuevamente sobre el particular.-----

En cuanto a la inexistencia de las actas individuales de escrutinio y cómputo de casilla de que se duele, en el sumario obran las aludidas actas de las veinticinco casillas que se instalaron en el municipio, las cuales incluso se encuentran firmadas por el promovente en su carácter de representante de la Coalición "Puebla Unida".-----

Por su parte, la violación a los principios constitucionales por el Consejero Municipal Julio Espinoza Flores, el Coordinador de Capacitación y los capacitadores adscritos a éste, no puede prosperar toda vez que existió la apertura total de los paquetes electorales y el recuento de los votos emitidos por el Consejo General, por tanto, la calificación de los sufragios válidos y nulos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, fue superada con el nuevo recuento. Además, que no existe elemento demostrativo alguno que acredite ni siquiera como indicio simple los hechos que imputa al Consejero Municipal Electoral Julio Espinoza Flores y demás funcionarios electorales.-----

En cuanto a la ilegal valoración de los votos nulos por parte del Consejo General, en autos no existe elemento demostrativo alguno que acredite que dolosamente se anularon boletas electorales por haberse marcado más de un emblema o que estas pertenecían necesariamente a la candidatura común. Aunado a que su representante durante el cómputo supletorio tuvo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a la vista las boletas electorales e incluso pidió su separación con las diferentes combinaciones de la candidatura común, modificando el órgano central en algunos casos el número de votos nulos anotado previamente por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.-----

Por lo que respecta a las casillas 2012 Básica, 2102 Extraordinaria 1 y 2104 Contigua 1, la recurrente las impugna por haber existido violencia sobre el electorado.-----

Cabe precisar, que esta ponencia advirtió que anotó erróneamente la casilla 2012 Básica, la cual no se encuentra dentro del encarte, pero que en realidad se trataba de la casilla 2102 Básica.-----

Sin embargo los elementos demostrativos que obran en autos resultan insuficientes para demostrar los actos que refiere, pues se tratan de documentales que a lo más sólo pueden generar una simple presunción de los hechos, pero no acreditar los elementos de la causal.-----

No pasa desapercibido para esta ponencia que la actora en el punto dos romano del proemio de su demanda menciona que impugna las veinticinco casillas que integraron la elección de mérito, sin embargo, omitió señalar de manera individual la causal que se invoque para cada una de ellas, así como la relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados, por lo que resulta ineficaz.-----

Por todo lo expuesto, se propone confirmar el cómputo final supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla.-----

Finalmente doy cuenta con el recurso de apelación TEEP-A-240/2013, interpuesto por el ciudadano José Vladimir Quintana Garma, en su carácter de candidato a segundo regidor postulado por Pacto Social de Integración, Partido Político, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en contra de la contestación que emitió la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado, en el que se informa que no se le asignó regiduría de representación proporcional alguna.-----

La parte actora señala que le causa agravio el hecho de que Pacto Social de Integración de forma indebida lo sustituyó como segundo regidor propietario, dentro de la planilla registrada por él, en el municipio de San



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Andrés Cholula, Puebla, pues en su concepto a él correspondía la asignación de regiduría de representación proporcional que se le dio al partido en cita.-----

Se advierte en el estudio del presente recurso que el hoy actor **renunció** a contender por el cargo de **segundo regidor propietario** y aceptó ser el tercer regidor propietario, por lo que en la planilla definitiva que fue registrada por Pacto Social de Integración, Partido Político, contendió para obtener el cargo de tercer regidor propietario.-----

En la especie la renuncia presentada por el hoy actor, a contender por el cargo de segundo regidor propietario en la planilla registrada por Pacto Social de Integración, Partido Político, fue derivada de la expresión de la voluntad de la parte actora a no contender en el cargo para el que, en primer lugar había sido registrado y bajo ningún supuesto se puede tildar de arbitraria o ilegal, máxime si como se desprende de los autos que conforman el expediente que ahora se resuelve, se llevó a cabo todo un procedimiento para realizar la sustitución del actor, por lo que la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos CG/AC-59/13 de trece de mayo de dos mil trece y CG/AC-76/13 del seis de junio de los corrientes, ningún efecto trae, pues como quedó demostrado fue por renuncia del actor, que no contendió como segundo regidor propietario.-----

Consecuentemente, no existió por parte de Pacto Social de Integración, Partido Político, ni de las autoridades señaladas como responsables actuación ilegal alguna y mucho menos se puede tener por cierto el hecho de que el actor no fue notificado de su sustitución, pues como quedó evidenciado él mismo renunció y compareció personalmente a ratificar tal renuncia, por lo que el agravio esgrimido por el actor deviene **INFUNDADO**.-----

Con la finalidad de corroborar la legalidad de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de San Andrés Cholula, Puebla, esta Ponencia, procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 de la legislación electoral poblana, tomando en cuenta los criterios, jurisprudencia y documentos precisados en el recurso en estudio.- Si bien es cierto Pacto Social de Integración, Partido Político, obtuvo el cociente electoral para obtener la primera asignación por la fracción IV del artículo 323 en mención, no menos cierto es que con fundamento en la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fracción V del mismo ordenamiento jurídico, la cual también se refiere a la asignación por cociente electoral, no es posible la adjudicación de regidurías en una segunda ronda.-----

Consecuentemente, al haber obtenido solamente una regiduría por el principio de representación proporcional, el actuar del Consejo General fue correcto al entregar al segundo regidor propietario JOSÉ JORGE LUIS GALLEGOS HUIXTLACATL la constancia de asignación por el referido principio, por lo que el agravio esgrimido por el recurrente deviene INFUNDADO.-----

Por lo antes expuesto esta Ponencia propone declarar INFUNDADOS los agravios expresados por JOSÉ VLADIMIR QUINTANA GARMA, candidato a tercer regidor propietario postulado en la planilla registrada por Pacto Social de Integración, Partido Político.-----

Es la cuenta.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los dos recursos de inconformidad y un recurso apelación en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con las dos inconformidades y la apelación.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con los tres proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Ponente Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los dos recursos de inconformidad y un recurso de apelación



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

han sido aprobados por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE en consecuencia: -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-22/2013 se resuelve: --

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición Puebla Unida en los términos que se precisaron en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, rectores de este fallo. -----

SEGUNDO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, así como la respectiva declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición “5 de mayo”. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-111/2013 se resuelve:-

ÚNICO. Se confirma el cómputo final supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”, por parte del Consejo General. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-A-240/2013 se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por JOSÉ VLADIMIR QUINTANA GARMA, candidato a tercer regidor propietario postulado en la planilla registrada por Pacto Social de Integración, Partido Político que contendió el pasado siete de julio de dos mil trece, en términos de lo vertido en los considerandos CUARTO y SÉPTIMO rectores de este fallo.-----

SEGUNDO.- Se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-140/13 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de cómputo iniciada el catorce de julio de dos mil trece y concluida el quince siguiente, mediante el cual efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio, específicamente al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.-----

-Gracias Señores Magistrados y público en general.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY